



RESOLUCION No. CSJTOR23-493
16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por MYRIAM EDDY RESTREPO defensora pública del señor BEDOYA GARCIA FRANKLIN, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 2381, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora en el trámite de la solicitud de prisión domiciliaria elevada desde el 06 de febrero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MYRIAM EDDY RESTREPO defensora pública del señor BEDOYA GARCIA FRANKLIN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2710 del 10 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 520 de fecha 15 de agosto del 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que vigila la pena principal de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, impuesta el 7 de mayo de 2020 por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del radicado 05001600020620190470200, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio preterintencional agravado. Se le negó cualquier subrogado o sustituto.

Señala la funcionaria, que el juzgado mediante auto 985 del 14 de agosto de 2023, le redimió pena y le negó la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G y que la notificación personal del auto en reseña, será llevada a cabo por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, dirigida al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, COIBA, donde se encuentra recluido el señor BEDOYA GARCIA.

Agrega que a 14 de agosto, y luego de que el 24 de julio de los corrientes se enviaran 897 expedientes a la homóloga del Juzgado 9º de esta ciudad, conforme el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por medio del cual se procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, aún están pendientes por resolver 880 peticiones relativas a libertad condicional, prisión domiciliaria, redención de pena y permiso de hasta 72 horas, entre otros, lo que impide dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Argumenta a su favor que las solicitudes -880- se resuelven a la par con el trámite de incidentes de desacato por incumplimiento a fallos de tutela, las respuestas a tutelas y habeas corpus a las que es vinculado el Juzgado, Vigilancia Administrativa promovidas por personas que tienen procesos en este Despacho, sumado a las acciones de tutela que deban decidirse por reparto y a las visitas carcelarias a los diferentes establecimientos de reclusión que hacen parte de este Circuito Judicial, las cuales se efectúan cada 15 días, conforme con la programación efectuada por el Coordinador del Centro de Servicios de esta especialidad.

Finaliza indicando que el juzgado procura resolver las solicitudes recibidas dentro de un plazo razonable que en ocasiones se ve afectado por la alta carga laboral y escaso personal asignado para atender los asuntos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MYRIAM EDDY RESTREPO defensora pública del señor BEDOYA GARCIA FRANKLIN.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena de 104 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo término, impuesta el 7 de mayo de 2020 por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, dentro del radicado 05001600020620190470200, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio preterintencional agravado. Se le negó cualquier subrogado o sustituto.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad de la quejosa recae en que, existe una presunta mora en el trámite de la solicitud de prisión domiciliaria elevada desde el 06 de febrero de 2023.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, su Despacho se encuentra vigilando la pena impuesta al recluso BEDOYA GARCIA de 104 meses, de prisión; **ii)** que, por auto No. 985 del 14 de agosto de 2023, se redimió la pena y le negó la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G; **iii)** que, la notificación del auto se realizará a través del Centro de Servicios Administrativos; **iv)** que, el Despacho no pudo dar contestación en los términos previstos en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004 por la alta carga laboral que posee el Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se visualiza mora judicial en la resolución de la solicitud a que hace referencia la quejosa, esta se encuentra normalizada, dado que por auto No. 985 del 14 de agosto de 2023, resolvió: Abonar a la pena que descuenta BEDOYA GARCIA un total de UN (1) MES, VEINTIDÓS (22) DÍAS y DOCE (12) HORAS. Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código de Penal, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó y acreditó que se resolvió la solicitud de la quejosa, aportando copia del auto que menciona cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien, respecto a la dilación presentada, se concluye que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin número de solicitudes de internos que tiene ese despacho (2549 procesos según la base UDAE a corte 30 de junio de 2023), por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada y por la alta carga laboral que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho y evitando que se resuelva las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en el Artículo 472 de la Ley 906 de 2004.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

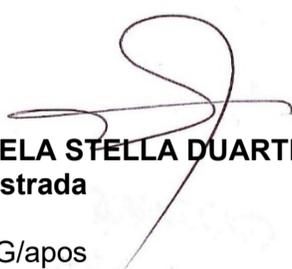
ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la doctora MYRIAM EDDY RESTREPO defensora pública del señor BEDOYA GARCIA FRANKLIN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

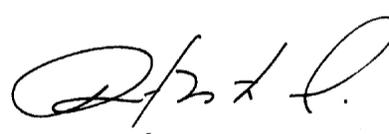
ARTÍCULO 3º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado